

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 516/2017**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA ADJUNTA: MONSERRAT CID CABELLO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 516/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

• ¿Fue incorrecto el estudio realizado por el Tribunal Colegiado en relación con los derechos fundamentales de libertad de expresión y de la personalidad, en los términos sostenidos por la recurrente?

67. Esta Primera Sala estima que los argumentos del recurrente son esencialmente **fundados** pues el Tribunal Colegiado efectivamente desconoció los criterios que esta Primera Sala ha emitido sobre la compleja relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y varió los estándares normativos específicos desarrollados en la jurisprudencia, interpretando incorrectamente el contenido y alcance de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

68. En la resolución recurrida, el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que la acción de daño moral obligaba a hacer un análisis de ponderación entre los derechos en juego, es decir, el derecho a la libertad de expresión manifestado en las publicaciones periodísticas de la autoría del demandado, de las que se hace derivar el daño y que atañe al derecho fundamental previsto en el artículo 6 constitucional relativo a la libre expresión de las ideas, *versus* el derecho fundamental al respeto de la personalidad previsto en el artículo 1, que dice lesionado en su perjuicio el actor.
69. Por ello, citó las consideraciones que sobre libertad de expresión sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 3111/2013; así como la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y señaló el marco jurídico aplicable en torno al derecho fundamental al respeto de la personalidad, en el artículo 1 constitucional; así como 24, 25, 26 y 28 del Código Civil para el Estado de Jalisco; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”:
70. Hecho lo anterior, señaló que para resolver cuál de esos derechos debía premiar la solución del caso debía ponderarse entre el interés del Estado de garantizar el derecho de acceso a la información, frente a los derechos de la personalidad de quien es centro de dicha información a través de publicaciones. En ese sentido precisó que el examen de ponderación debía llevarse a cabo tomando en consideración tres pasos, el primero establecer el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios, el segundo, definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario y en tercero, si

la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.

71. Para ello, el órgano colegiado consideró que el principio de libertad de expresión y derecho a la información que ejerció **\*\*\*\*\***, que motivó al actor a presentar demanda de daños y perjuicios, tiene conexión con el principio democrático en cuanto a que las libertades de expresión e información alcanzan un mayor nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
72. Sostuvo que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión de las ideas que el riesgo de una restricción general de la libertad mencionada. Por ello, afirmó que el derecho a la libertad de expresión es el principio que debe ser encuadrado dentro del rango de una afectación grave, esto es, la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.
73. En ese sentido, consideró que el derecho a la personalidad decae frente al ejercicio de la libre expresión de voluntad manifestado en forma escrita a través de los medios de difusión, como son las publicaciones periodísticas, máxime que el Estado ni puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto de las expresiones empleadas para transmitir dicha información por el referido medio escrito, pues no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual, constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión para ser admisibles.

74. Con base en lo anterior, concluyó que el ejercicio de la libre expresión de voluntad reflejado en las publicaciones periodísticas no conlleva afectación a los derechos de la personalidad.
75. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala el análisis que realizó el Tribunal Colegiado no atendió a la doctrina desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cómo debe resolverse un conflicto derivado de la publicación de notas periodísticas cuando pudieran estar en juego los derechos de libertad de expresión y al honor y a la vida privada.
76. Al respecto, esta Sala ha señalado que es necesario que el órgano jurisdiccional revise las notas periodísticas publicadas, a fin de conocer la totalidad de su contenido, el contexto en el que fueron publicadas y las referencias específicas hechas al quejoso para, en todo caso, resolver el conflicto de derechos en su justa dimensión.<sup>2</sup> Al respecto, esta Primera Sala ha precisado los pasos a seguir por parte del órgano jurisdiccional. En primer lugar, se debe identificar el contenido de los derechos humanos en pugna; en segundo lugar, a partir de los sujetos involucrados y de la relevancia pública de la información o de las opiniones difundidas se debe identificar el estándar aplicable y, con ello, finalmente, se debe analizar el contenido de las notas periodísticas partiendo de los argumentos planteados.<sup>3</sup>
77. Respecto de los derechos humanos que se consideran violados por el recurrente, esta Primera Sala se ha pronunciado en múltiples precedentes sobre el contenido del derecho a la libertad de expresión, el derecho al honor y a la vida privada, consideraciones que se retoman

---

<sup>2</sup> Cfr. Amparos directos en revisión 2044/2008, 3111/2013 y 2598/2017. Así como los amparos directos 28/2010, 16/2012, 28/2010 y 3/2011.

<sup>3</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 3111/2013.

a continuación<sup>4</sup> y que incluso, algunas de estas fueron retomadas por el Tribunal Colegiado.

78. Este Alto Tribunal ha sostenido que el **derecho a la libertad de expresión** se trata de un derecho funcionalmente esencial en la estructura del Estado constitucional de derecho, al grado de reconocerle una *posición preferente* en el ordenamiento jurídico<sup>5</sup>. En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país. Lo anterior es así toda vez que si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de una ciudadanía activa, crítica y comprometida con los asuntos públicos, atenta a las decisiones de los gobernantes y capaz de cumplir su función en un régimen democrático<sup>6</sup>.

79. Asimismo, esta Primera Sala ha distinguido entre el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor, y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de

---

<sup>4</sup> Cfr. Amparos directo en revisión 2044/2008, 3111/2013 y, en particular, 2598/2017.

<sup>5</sup> La Primera Sala ha desarrollado su posición sobre este tema, principalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008 fallado el diecisiete de junio de dos mil nueve, en el amparo directo 28/2010, fallado el veintitrés de noviembre de dos mil once, en el amparo directo 8/2012, fallado el cuatro de julio de dos mil doce y en el amparo directo 16/2012, fallado el once de julio de dos mil doce.

<sup>6</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008 en el que se hace alusión enfáticamente a la Opinión Consultiva 5/85 de la Corte IDH en la que se destaca a la libertad de expresión como condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Este criterio fue posteriormente recogido en la tesis CCXV/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 287.

aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor no se prestan a una demostración de exactitud.

80. En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno<sup>7</sup>. Al respecto, nuestra Constitución establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información “plural y oportuna”, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>8</sup>.
81. Esta posición preferente de la libertad de expresión y del derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público<sup>9</sup>. Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de

---

<sup>7</sup> Véase Corte IDH, casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; *“La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

<sup>8</sup> Estas calificativas fueron adicionadas al artículo 6 de la Constitución Federal mediante reforma publicada el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Véase CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, p. 10.

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, “el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”<sup>10</sup>. En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Suprema Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior.

82. En lo referente al **derecho al honor**, esta Primera Sala ha sostenido que si bien la Constitución Federal no lo enuncia expresamente como un derecho humano<sup>11</sup>, su reconocimiento como tal está inmerso en los artículos 6 y 7 que lo citan como un límite a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, además de estar contemplado en los tratados internacionales ratificados por México, como específicamente el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ende, atendiendo al parámetro de constitucionalidad que establece el artículo 1 de la Constitución Federal, resulta indubitable que el derecho humano al honor forma parte del catálogo nacional de derechos humanos.
83. La jurisprudencia ha definido “el honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho a ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a los que lo rodean. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

---

<sup>10</sup> Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

<sup>11</sup> Amparos directos 28/2010 y 16/2012.

84. Al respecto, se ha señalado que, por lo general, existen dos formas de entender el honor: 1) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y 2) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad<sup>12</sup>. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
85. Por otra parte, el **derecho a la vida privada**, previsto en el artículo 6 de la Constitución Federal ha sido interpretado por esta Primera Sala en múltiples precedentes<sup>13</sup>. Al respecto, en el amparo directo en revisión 2044/2008, a partir de resoluciones nacionales e internacionales, esta Primera Sala reconstruyó la noción de “vida privada” como aquel derecho que tienen las personas a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que queda reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellas y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad—para el desarrollo de su autonomía y libertad— y más concretamente, el derecho a mantener fuera del conocimiento de los demás (y dentro de quienes ellas elijan) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia.

---

<sup>12</sup> Es aplicable la tesis 1a./J. 118/2013 emitida por esta Primera Sala de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”,

<sup>13</sup> *Cfr.* Amparos directos en revisión 2044/2008 y 2598/2017.

86. Esta Primera Sala ha determinado<sup>14</sup> que la protección constitucional a la vida privada guarda conexiones con otros derechos: la libertad de tomar decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, y la protección contra el espionaje o el uso abusivo de las comunicaciones privadas. Sin embargo, aclaró esta Primera Sala, lo cierto es que el contenido del derecho a la vida privada varía por motivos internos al propio concepto como por motivos externos, derivados tanto del comportamiento de sus titulares como de los derechos e intereses que en el caso concreto se encuentren en juego<sup>15</sup>.

87. Ahora bien, debe decirse que en principio no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y aquellos de la personalidad<sup>16</sup>. Esta Primera Sala ha señalado que será hasta que una persona estime que ha habido una intromisión a su honor, vida privada o propia imagen derivada de la difusión de un hecho, idea u opinión que tendrá que valorarse cuál derecho deba prevalecer. **Sin embargo, esta ponderación no puede llevarse a cabo sin saber el tipo de sujetos involucrados en la controversia, así como el contenido de la información difundida, a fin de determinar su interés y los derechos humanos efectivamente enfrentados, en tanto serán estas circunstancias las que determinen el peso específico de cada derecho y, por ende, la regla de decisión aplicable.**<sup>17</sup> De no ser así, el análisis sería sesgado porque parecería

---

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Dicho criterio se plasmó en la tesis 1a. CCXIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 276, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA."

<sup>16</sup> Amparo directo 28/2010.

<sup>17</sup> *Cfr.* Amparos directos en revisión 2044/2008, 3111/2013 y 2598/2017.

que se establece una regla en la que, *per se*, una nota periodística está protegida por la libertad de expresión.

88. Por ello, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado desconoció los criterios desarrollados en relación con casos de colisión de la libertad de expresión y el derecho a la información frente al derecho al honor. Así, aun cuando el Tribunal Colegiado identificó los derechos violados, lo cierto es que no precisó la situación de los sujetos involucrados en el caso concreto. Al respecto, el órgano colegiado se limitó a señalar que *“el principio de libertad de expresión y derecho a la información que ejerció \*\*\*\*\* que motivó al actor a presentar demanda de daños y perjuicios, tiene conexión con el principio democrático en cuanto a que las libertades de expresión e información alcanzan un mayor nivel de protección cuando dicho derechos se ejercen por los **profesionales del periodismo** a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”*.
89. Además, si bien el Tribunal Colegiado retomó parte de la posición reiterada de esta Primera Sala en torno a que las libertades de expresión e información alcanzan el máximo nivel de protección cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción<sup>18</sup>, ello de ninguna forma es argumento para zanjar la ponderación siempre a favor de la expresión. Así a pesar de que el órgano colegiado reiteró que en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una

---

<sup>18</sup> Véanse las tesis 1a. XXII/2011 de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”; y tesis 1a. XXVII/2011 de rubro: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, enero de 2012, páginas 2914 y 2915, respectivamente.

restricción general de los derechos mencionados<sup>19</sup>; sin embargo, esta Primera Sala también ha precisado que lo anterior **no implica que toda información divulgada por un periodista esté exenta de control y siempre protegida constitucionalmente**, sino que se ha reconocido su papel esencial como forjador básico de la opinión pública<sup>20</sup>.

90. En ese contexto, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado se limitó a identificar a uno de los sujetos involucrados, **\*\*\*\*\*** al cual le atribuyó el carácter de profesional del periodismo, pero en ningún momento determinó la calidad de **\*\*\*\*\***, que aun cuando pudiera advertirse la profesión de abogado que desempeñaba al momento en que se publicaron las notas, el Tribunal Colegiado no hizo referencia concreta a las actividades que realizan o realizaron los sujetos involucrados para determinar su interés y los derechos humanos efectivamente enfrentados.
91. Lo anterior es relevante, pues esta Primera Sala ha adoptado el sistema dual de protección de personas públicas y privadas desarrollado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana<sup>21</sup>. De conformidad con éste, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.
92. De ahí que era necesario que el Tribunal Colegiado analizara las actividades y el rol que **\*\*\*\*\*** desempeñaba al momento de la

---

<sup>19</sup> Amparo directo 28/2010.

<sup>20</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 2598/2017.

<sup>21</sup> Véase CIDH, *Informe Anual*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo II.B, apartado 1, 1999.

publicación de las notas periodísticas para determinar el umbral de protección de sus derechos, en todo caso, a partir del carácter de interés público o privado que conllevaban sus actividades o actuaciones, —en términos de lo definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos—<sup>22</sup> analizar el contenido de las notas periodísticas.

93. Además, como se adelantó, el Tribunal Colegiado tampoco analizó las notas periodísticas. Al respecto, esta Sala ha señalado la importancia del análisis del contenido de las notas periodísticas atribuidas a los profesionales del periodismo<sup>23</sup>, en el sentido de que, tratándose de la comunicación de “hechos”, la información cuya búsqueda, recepción y difusión protege es la información “veraz” e “imparcial”<sup>24</sup>. La *veracidad* no implica que deba tratarse de información verdadera, clara e incontrovertiblemente cierta, pues ello desnaturalizaría el ejercicio del derecho de informar. Lo que la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Por su parte, la *imparcialidad* es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas, en el entendido de que exigir una imparcialidad absoluta sería incompatible con el derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, y *Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, No. 177, párrafo 86.

<sup>23</sup> Cfr. Amparo directo en revisión 2598/2017.

<sup>24</sup> Amparo directo en revisión 2044/2008.

<sup>25</sup> Es aplicable la tesis CCXX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 284, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.” En este sentido, en el amparo directo en revisión 3111/2013 se sostuvo que “la veracidad debe entenderse como la tendencia del informador hacia la recta

94. Así, esta Primera Sala ha precisado<sup>26</sup> que la exigencia constitucional para el periodista cuando lo que transmita sean *hechos*, es que realice su función de forma diligente, no así que difunda exclusivamente informaciones verdaderas, sustrayendo esta protección si actúa con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Ahora bien, si el periodista comunica *opiniones*, éstas en principio no están sometidas al límite de la veracidad, en tanto de las apreciaciones y juicios de valor no puede predicarse su verdad o falsedad por no ser susceptibles de prueba. Sin embargo, en el amparo directo en revisión 3111/2013, esta Primera Sala reconoció que en el caso de que una pieza periodística mezcle hechos y opiniones al grado de que sea imposible distinguirlos, habrá que determinar si lo comunicado en su conjunto tiene un “sustento fáctico” suficiente, en el entendido que ello no equivale a la prueba en juicio de los hechos en los que se basa, sino nuevamente a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de los hechos objetivos<sup>27</sup>.
95. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal Colegiado en ningún momento expuso el estándar aplicable a partir de la situación de los sujetos involucrados en el caso concreto y, en su caso, de la relevancia pública de la información o de las opiniones difundidas, ni mucho menos analizó con dicho estándar el contenido de las notas periodísticas. En ese contexto, para que en todo caso el Tribunal Colegiado determinara que debía privilegiarse el derecho a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad, debió realizar un

---

averiguación de lo ocurrido, como las acciones encaminadas a conocer los hechos y contrastarlos razonablemente, ya que exigir que quienes difundan ideas o publiquen información sobre temas de interés público tengan antes que cerciorarse, sin lugar a dudas, de que toda la información es exacta, sólo traería como consecuencia una limitación y autocensura en el debate público, en la rendición de cuentas, y en el ejercicio eficaz de una democracia representativa.”

<sup>26</sup> Cfr. Amparo directo 3/2011 y amparo directo en revisión 2598/2017.

<sup>27</sup> Resulta aplicable la tesis XLI/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1402, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL ‘SUSTENTO FÁCTICO’ DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE EN DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES”.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 516/2017**

examen de las notas publicadas y su contexto, tomando en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada en torno a los alcances de los derechos a la libertad de expresión frente a los derechos al honor y vida privada.

[...]

**Notifíquese;...**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.